



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

Miranda – Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado por GIOVANNY ALEXANDER PUPIALES MADROÑERO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.894.955, quien obra en nombre propio en calidad de demandante, en contra de HUGO HERNANDO PUPIALES ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 12.952.557.

CONSIDERACIONES

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

- “1. Cuando no reúnan los requisitos formales.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Así las cosas, el juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite, debe determinar si la demanda reúne los requisitos formales que establece la ley, tanto los generales, como los especiales que para cada proceso en particular señalen, que para el presente caso serían los requisitos exigidos en los artículos 82 del Código General del proceso.

Requisitos de la demanda.

En ese orden de ideas y sobre los requisitos generales de la demanda, el artículo 82 señala:

DEMANDA.

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

Como se observa de la norma en comento, unos de los requisitos formales de la demanda son las pretensiones, las cuales deben ser claras.

Causales de inadmisión de la demanda, según el decreto 806 del 2.020.

El Decreto 806 del 2.020 complementó el Código General del Proceso y en cuanto a la inadmisión de la demanda contempló, entre otras, como causales, i) no indicarse el canal virtual de notificación del demandado o la indicación de que el mismo se desconoce.

Caso concreto:

Tenemos que, en el presente caso, en la demanda, el demandante no allegó la constancia de que agotó la conciliación como requisito para instaurar la presentada demanda, hecho que sin lugar a dudas dará lugar a su inadmisión para que se proceda a aportar el documento que así lo demuestre.

Además de lo anterior, si bien de los hechos de la demanda y de algunas afirmaciones del demandante, se entiende que es un proceso de fijación de cuota alimentaria, las pretensiones no son claras, pues no se pide la fijación de una cuota alimentaria por un valor determinado, sino que se pide condenar al pago de un porcentaje de salario y primas, pero se reitera, no se señala, en razón a que, además se solicita librar oficios de embargo, lo que torna en más confusas las pretensiones.

Finalmente debe señalarse que no se indica el canal de notificación virtual del demandado, y tampoco se indica que se desconoce esta dirección de notificación virtual, para de esta forma poder obviar la exigencia del requisito señalado.

Así las cosas, este despacho procede a indicar los defectos formales de la demanda que deben ser corregidos.

Defectos:

- 1.- No allegó la constancia que agotó la conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad para instaurar la demanda de alimentos.
- 2.- Las pretensiones de la demanda no son claras, ya que no solicita la fijación de la cuota alimentaria a su favor y el descuento por nómina de la misma, sino otro tipo de pretensiones confusas.
- 3.- No se indica en la demanda dirección de notificación virtual del demandado, y si la razón por la que no se indica es su desconocimiento, en la demanda no se pone de presente esta situación.

Por los argumentos expuestos, en razón a las inconsistencias ya señaladas, se inadmitirá la demanda, porque no reúne los requisitos de los numerales 1 y 7 del art. 90 del C.G.P., y el numeral 6 del decreto 806 del 2020, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

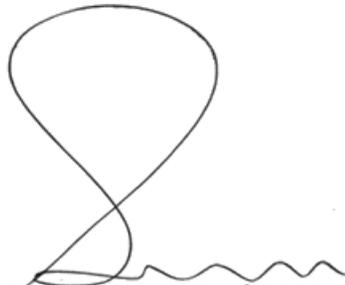
PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado por GIOVANNY ALEXANDER PUPIALES MADROÑERO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.894.955, quien obra en nombre propio en calidad de demandante, en contra de HUGO HERNANDO PUPIALES ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 12.952.557, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazar la demanda

TERCERO: AUTORIZAR al demandante GIOVANNY ALEXANDER PUPIALES MADROÑERO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.894.955, para actuar en el presente proceso en nombre propio por la naturaleza del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO